r SIIP
102

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0018/22/0077

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0018-22

- - - En la ciudad de Colima, Colima a 21 (veintiuno) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0018/2022**, levantada con fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), practicada en el establecimiento de la persona moral [redacted] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar ubicado en **Carretera** [redacted] **s/n, colonia** [redacted]**, C.P.** [redacted] **municipio de** [redacted] **Estado de** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-

RESULTANDO

- - - PRIMERO.- Con fecha 22 (veintidós) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/00018/2022**, misma que se dirigió al [redacted] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en **Carretera** [redacted] **s/n, coloni** [redacted] **C.P.** [redacted]**, municipio de** [redacted]**, Estado d**[redacted] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, relacionada con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos. -

- - - SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, el día 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0018/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos** 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso c) y III incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005. -

- - - TERCERO.- Fue el 29 (veintinueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), así como el 1° (primero) de octubre del mismo año, previo al Acuerdo de Emplazamiento, que presentó ante esta dependencia, escrito libre en que solicita visita de verificación de cumplimiento de sus obligaciones ambientales, relacionadas con el Acta de inspección de 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós). En virtud de que no obstante lo que derivara de la visita de verificación, las contravenciones a la legislación ambiental ya habían

Multa: $12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

sido consumadas al momento de la visita que consta en Acta de inspección 0018/2022, el 11 (once) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/009/2023**, por el que se le llamó a procedimiento administrativo al **a la persona moral** [redacted] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0018/2022**; notificado de forma personal el día 06 (seis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno). Toda vez que el documento presentado previo al Acuerdo de Emplazamiento fue firmado por la C. [redacted] que si bien se ostenta como Representante legal de la empresa en comento, no acreditó su personalidad de forma documental, fue en esta misma actuación que se le apercibió para que presentara las probanzas conducentes a fin de acreditar la calidad con que se apersona en el procedimiento. - - - - - - -

- - - CUARTO.- No obstante que una vez emplazado, el interesado no compareció por conducto de su apoderado y/o representante legal a fin de realizar las manifestaciones o aportar probanzas pertinentes con el fin de subsanar, tomando en consideración la posible corrección a las irregularidades observadas al momento de la visita, acorde a los escritos anteriormente señalados, fue que solicitada la visita de verificación mediante Memorándum PFPA/13.5/2C.27.1/0032/2023 el 09 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), el día 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), fue realizada la visita como consta en Acta 00003/2023, misma que se desarrolló por la inspectora designada de esta Oficina de representación, en términos de lo dispuesto en la Orden de verificación PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2023VA001 de 05 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - QUINTO.- Sin más diligencias pendientes de desahogo y transcurrido en exceso el plazo para comparecencia a procedimiento, procedí a emitir Acuerdo **PFPA/13.5/2C.2701/0163/2023** el 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en que se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos, siendo notificado mediante rotulón colocado en las instalaciones de esta representación el día 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), toda vez que se tiene efectivo el apercibimiento señalado en el punto QUINTO del Acuero de Emplazamiento. Que sin presentar alegaciones finales, se le tiene por perdido el derecho y se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68,69, 71, 75, 77 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y

103

160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.- -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo*

Multa: $12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II**.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0018/2022,** se desprendió que la persona moral [redacted] se le detectaron las siguientes irregularidades:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **El establecimiento sujeto a inspección <u>no cuenta con área específica de almacenamiento temporal</u> de los residuos peligrosos que genera, <u>que considere las medidas y condiciones de seguridad indispensables</u>**. En virtud de que si bien en el área de almacén temporal, la cual cuenta con su propio techumbre de aproximadamente 4 metros de largo por 3 de ancho, dentro de esta superficie se construyó un muro de contención de 2 metros de largo por dos metros de largo por .20 metros de alto (lo del muro de contención). Dentro del muro de contención de observa tierra impregnada de aceite y/o grasa; dentro de esta área se encuentran los envases que almacenan residuos peligrosos sobre suelo natural recubierto de gravilla. -
   - - - Por un costado del almacén temporal se encuentran piezas mecánicas (chatarra), colocadas sobre una charola contenedora de residuos peligrosos, así como también se encuentran varias cubetas vacías y recipientes de plásticos contaminantes con grasas y/o lubricantes gastados, cuatro acumuladores usados, todo esto se encuentra expuesto al sol y lluvias. -

2. **Se observa que los recipientes que almacenan residuos peligrosos en áreas de servicio carecen de etiquetado o identificación.** En el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que la empresa sí envasa, más no identifica ni etiqueta adecuadamente los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados y almacenados; observando dentro del muro de contención un tótem (no rotulado, tiene etiqueta pero no señala lo que almacena) para el envasado de los aceites lubricantes gastados. En el área de servicio se encontró por las instalaciones de la empresa que residuos como los aceites gastados están envasados en un tambor de 200 litros de capacidad con tapa, sin identificar, marcar o etiquetar, al igual que el resto de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita como son: tambo sin tapa donde depositan los aerosoles vacíos que contuvieron lubricantes nuevos a tres cuartas partes de su capacidad, así como una cubera sin tapa con filtros de aceites usados a tres cuartas partes de su capacidad. -

- - - **III**.- Por lo expuesto, se advirtieron a cargo de la persona moral [redacted] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, al momento de la inspección, **se encontraba**

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa
2023 Año de Francisco VILLA

contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso c) y III incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.- -

- - - **IV.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo a la persona moral [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.- -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - - - - - - - - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0018/2022,** de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la que se realizó por el personal adscrito a esta Oficina de representación en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.2/2C.27.1/00018/2022 constatando que el encargado y/o propietario y/o responsable y/o apoderado y/o representante legal del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como transportista de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), que han sido señaladas puntualmente en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/009/2023**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: ***ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* -

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Francisco VILLA

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de verificación No. **00003/2023** de fecha 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/003/2023VA001** de fecha 05 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). Que su realización deriva de lo señalado en el Resultando CUARTO de la presente resolución: No obstante que una vez emplazado, el interesado no compareció por conducto de su apoderado y/o representante legal a fin de realizar las manifestaciones o aportar probanzas pertinentes con el fin de subsanar, tomando en consideración la posible corrección a las irregularidades observadas al momento de la visita, acorde a los escritos presentados los días 29 (veintinueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), así como el 1° (primero) de octubre del mismo año. -

- - - En el acta de verificación, se constató respecto a las medidas señaladas en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento, que: -

a) **Demostrar que las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos han sido adecuadas a las disposiciones ambientales** aplicables, para mantenerse libres de derrames (tierra contaminada) y envases que contuvieron residuos peligrosos.
    - Techar o cubrir con material impermeable las áreas abiertas de almacenamiento para evitar dispersión de los residuos. *"El área del almacén temporal cuenta con techo de estrcutura de fuierro y cubierto con lámina de fierro donde los envases que almacenan los residuos peligrosos se encuentran bajo techo, protegidos del sol y lluvias. Tiene una superficie de 12 m^2"*
    - Construir pisos lisos y de material impermeable y resistente a los residuos y construir los pasillos de material antiderrapante. *"El almacén temporal cuenta con muros de contención de 30 centímetros de alto por los tres lados, con pido en cementado."*
    - Los envases que contuvieron residuos peligrosos, encontrados por un costado del almacén temporal de residuos peligrosos), deberán ser entregados a la empresa de servicios a fin de evitar su acumulación. *"Los envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos ya fueron enviados a disposición final con la empresa responsable de la recolección de residuos reciclados (Ricardo Díaz Virgen, con autorización de transporte No.* [redacted]

b) **Realizar el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos**, por lo que deberá contener los residuos peligrosos en recipientes adecuados considerando sus capacidades de almacenamiento, identificados de acuerdo a sus características de peligrosidad señalando el nombre del residuo, nombre del contenedor, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. *"Al momento de la visita los residuos peligrosos generados por la empresa se encuentran adecuadamente envasados en recipientes adecuados de acuerdo a sus características de peligrosidad; se encuentran los siguientes residuos: tambos de 200 litros de capacidad con tapa con el nombre del residuos 'filtros usados impregnados de aceite', otro con trapos impregnados de aceite, aserrín impregnado, todos con tapa. En la parte superior del almacén tiene una lona con letrero alusivo de "Almacén de residuos peligrosos" en el cual también tiene identificados los tipos de residuos por colores (rojo, amarillo, gris, etc.). En la parte interior señala las características CRIT. El almacén temporal se encuentra en buenas condiciones de limpieza y libre de derrames."*

- - - Efectivamente se dio corrección a las irregularidades observadas al momento de la visita inicial; no obstante al estar consumadas al momento de la misma, es que no se pudo considerar como desvirtuada. Lo anterior, considerando oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: -

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -

- - - Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita. - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI**.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0018/2022** de 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), así como lo asentado en el acta de verificación No. **00003/2023**, de fecha 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2023VA001 y las constancias probatorias aportadas por la persona moral [redacted] **se determina que las fueron subsanadas, pero de ninguna manera desvirtuadas,** las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistentes en: 1.- No contar con área específica de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que considere las medidas y condiciones de seguridad indispensables y 2.- Los recipientes que almacenan residuos peligrosos en áreas de servicio carecen de etiquetado o identificación. -

- - - **VII.-** Tomando en consideración que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, se tienen por transgredidos los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso c) y III incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005. -

- - - **VIII**.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/009/2023, cuya gravedad trata de temas distintos entre sí: -

- - - **En lo que respecta a la irregularidad 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**.- el hecho de no llevar a cabo la correcta implementación del almacén que deba estar separada de otras áreas del

establecimiento, el manejo de los residuos peligrosos acorde a su incompatibilidad y la disposición de los residuos que ahí se resguardan, imposibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad; en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; o que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. -

- - - Lo anterior, considerando que *"una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que puedan llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella"* (INE, 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ª ed., SEMARNAP, pp.8-12). Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte o contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo del almacén y sus instalaciones, *"cuando se emplean en debida forma, tiene un gran valor tanto en lo que respecta a proporcionar información tocante a la seguridad, como en promover el interés de ésta: 'Todos los rótulos de seguridad deben estar en lugares donde sean visibles para todos los que se acerquen a una posición de peligro'"* (Blake, R.P., Seguridad Industrial. 1ª ed., DIANA, México, pp. 287-288). -

- - - **En lo que respecta a la irregularidad 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento** consistente en que los recipientes que almacenan residuos peligrosos en las áreas de servicio, carecen de identificado y etiquetado: La falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá

106

observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. - - - El envasado y adecuado establecimiento del almacén de residuos peligrosos con las medidas de seguridad suficientes, posibilita el control y cuidado de dichos residuos, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad; en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; o que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo po[redacted]privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute [redacted]orma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su*

Multa: $12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*** *[Lo resaltado es propio]* - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -

- - -**b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. -

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - Que en ese sentido, únicamente se cuenta con la información aportada durante la visita de inspección, como consta en Acta 0018/2022, por quien atendió la visita con carácter (sin acreditarlo de forma documental) de responsable de inocuidad y certificaciones del establecimiento. Que tiene como actividad relacionada con lo agrícola, inició sus operaciones en el domicilio en que se actúa con fecha 09 (nueve) de junio de 2009 (dos mil nueve), exhibe el Registro Federal de Contribuyentes RST [redacted] que aporta en copia simple y se integra al Acta, que cuenta con un número [redacted] empleados y el inmueble donde se desarrollan dichas actividades sí son propiedad del inspeccionado, que tiene una superficie aproximada de [redacted] HA; que cuenta con maquinaria y equipos varios para el desarrollo de sus actividades agrícolas, con agroquímicos usados pata el cultivo de papaya. - - - - - - - - -

- - - Es por esa razón, que su imposición estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa,

por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.- -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0018/2022 en Materia Industrial,** de la que se advierte que la persona mora [redacted] omitió observar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio teniente a subsanar o desvirtuar los incumplimientos a sus obligaciones como transportista de residuos peligrosos, ya valorados y considerados como efectivo para la corrección de las mismas, pues fueron atendidas aunque posterior a la visita de inspección. -

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción**: el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos. - - -

- - - **f).-** En virtud de que la inspeccionada adoptó algunas acciones que tuvieron a bien subsanar las irregularidades señaladas en la visita de inspección de Acta 0018/2022 de 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), como fue constatado en visita de verificación**se determinó que fueron corregidas más no desvirtuadas las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**. Razón por la cual le considera como **atenuante de las sanciones que se impongan a cada una de las** infracciones a la legislación ambiental en que incurre por la comisión de dichas irregularidades, por tener la intención de dar atención a la contravención. -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la persona mora [redacted] **subsanó pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/009/2023 consistente en: 1.- No contar con área específica de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que considere las medidas y condiciones de seguridad indispensables y; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) y III incisos b) y d), constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción *"**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud"* del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala: *"**V.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de $10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos

mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral [redacted] **subsanó** **pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/009/2023 consistente en: 2.- La falta de etiquetado o identificación de los recipientes que almacenan residuos peligrosos en áreas de servicio carecen de; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción *"**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;"* del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala: *"V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de $2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, **bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona [redacted], **con MULTA por la cantidad TOTAL** de **$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución. - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.- -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos *"(...)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)."*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima- -

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA

en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona mora[redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado para el efecto en el sitio señalado en la visita de inspección, ubicado [redacted] **esquina** [redacted] **s/n, colonia** [redacted] **C.P.** [redacted]**, municipio de** [redacted]**, estado de** [redacted] (cel[redacted] correo electrónico: [redacted] y/o en el lugar inspeccionado, ubicado en **carretera** [redacted] **al** [redacted] **s/n, colonia** [redacted] **C.P.** [redacted] **municipio de** [redacted] **Estado de** [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**. -

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ
Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

Multa: $12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)